

tores de rentas internas en la oficina del banco depositario del Gobierno, haciendo uso del formulario 8.

Artículo 7.— Los colectores de rentas internas prepararán, por cuadruplicado, una relación de los cobros realizados durante cada mes, y dentro de los cinco primeros días del mes subsiguiente al en que se haya efectuado la recaudación, enviarán el original de dicha relación, acompañado del duplicado de los recibos oficiales de cobro, a la auditoría de la República; y el duplicado, acompañado del triplicado de dichos recibos, a la dirección general de rentas internas. El triplicado de la relación, con el cuadruplicado de los recibos oficiales de cobro, permanecerá en el archivo de la colecturía, y el cuadruplicado de la relación será enviado a la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones.

Artículo 8.— Queda a cargo de los inspectores de rentas internas y de los inspectores de correos y telégrafos la persecución de los infractores a la ley No. 511 y de este reglamento y el sometimiento de los mismos a la acción de la justicia.

DADO en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Residencia Temporal del Poder Ejecutivo, a los diez y siete (17) días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Tulio M. Cestero,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Trabajo
y Comunicaciones.

Impresión de especies timbradas.—G. O. No. 4621 del 28 de Octubre de 1933.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFactor DE LA PATRIA

NUMERO 834.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución del Estado y los artículos 82, 83 y 84 de la Ley de rentas internas,

DECRETO:

Artículo 1.— Queda autorizada la emisión de las especies timbradas siguientes:

Siete millones (7.000.000) de estampillas de medio centavo ($\frac{1}{2}$ ctv.) para cigarros.

Cien mil (100.000) sellos para correo aéreo, de diez centavos (10 cts.).

Veinticinco mil (25.000) sellos para telégrafos y radios, de cinco centavos (5 cts.).

Cincuenta mil (50.000) sellos para telégrafos y radios, de diez centavos (10 cts.).

Cincuenta mil (50.000) sellos para documentos, de veinticinco centavos (25 cts.).

Artículo 2.— Estas especies timbradas serán emitidas de acuerdo con los diseños que apruebe el Secretario de Estado de Hacienda, a quien queda encomendada la ejecución de este decreto.

DADO en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Residencia Temporal del Poder Ejecutivo, a los diez y nueve (19) días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República,

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Tulio M. Cestero,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Trabajo
y Comunicaciones.

Aprobación de la Cartilla de Tasación para fines del Impuesto sobre la Propiedad.— G. O. No. 4621 del 28 de Octubre de 1933.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA.
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 835.

En uso de la atribución que me confieren los artículos 28 y 58 de la ley número 688, de impuesto sobre la propiedad territorial, promulgada en fecha veintisiete de Junio del año mil novecientos veintisiete;

VISTA la cartilla de tasación para determinar el valor de la propiedad urbana y rural sujeta a impuesto en la República, for-